



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JE-134/2023

PARTE ACTORA: DATO PROTEGIDO
(LGPDPPO)¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MICHOACÁN

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIO: DAVID CETINA MENCHI

COLABORARON: LUCERO MEJÍA
CAMPIRÁN Y BRYAN BIELMA
GALLARDO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés.

V I S T O S, para resolver los autos del expediente al rubro citado, promovido para impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, que declaró la inexistencia de las conductas atribuidas al denunciado, consistentes en promoción personalizada, actos anticipados de precampaña y campaña; así como la vulneración al principio de imparcialidad en materia electoral.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de hechos de la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Queja. El treinta de junio de dos mil veintitrés, la parte actora presentó escrito de queja ante el Instituto Electoral de Michoacán en contra del **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)** de la citada entidad federativa, por presuntos hechos constitutivos de infracción en materia electoral consistentes en

¹ En todos los casos en que la información se encuentra testada, la clasificación de datos personales se realiza de conformidad con lo previsto en los artículos: 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX y 6 de la Ley General para la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Lo anterior, con el propósito de evitar la revictimización de la parte agraviada, a partir de su identificación o de los datos que la hacen identificable.

promoción personalizada de servidores públicos y actos anticipados de precampaña y campaña.

2. Radicación del escrito de queja. En la propia fecha, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán radicó la queja como Cuaderno de Antecedentes, al no contarse con elementos indispensables para iniciar su trámite como procedimiento administrativo sancionador, con la finalidad de practicar las diligencias pertinentes debido a que el denunciante aportó como medios de prueba enlaces electrónicos.

Asimismo, se ordenaron diversas diligencias de investigación preliminar y, respecto a las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, se reservó pronunciarse al respecto una vez que obraran en el expediente las verificaciones de los enlaces electrónicos denunciados.

3. Acta circunstanciada de verificación. El cuatro de julio del año en curso, la Secretaría Ejecutiva efectuó el desahogo y verificación respecto de los enlaces electrónicos que fueron señalados en el escrito de queja y que se relacionan con los hechos denunciados, levantándose el acta circunstanciada de verificación correspondiente.

4. Acuerdo de diligencias adicionales. Por acuerdo de seis de julio siguiente, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán ordenó, entre otras diligencias, requerir a *Meta Platforms, Inc*, para que informara quiénes son los titulares, administradores o responsables de diversos perfiles de la red social *Facebook* y a la Coordinación de Comunicación Social del Instituto, para que remitiera el nombre del propietario, director o representante legal, domicilio y demás datos de contacto de los medios de comunicación denominados *El Sol de Morelia* y *Contramuro*.

5. Acuerdo de cumplimiento y requerimiento. El doce de julio siguiente, recibida la respuesta del Coordinador de Comunicación Social del Instituto Electoral local, se tuvo por cumplido el requerimiento realizado mediante acuerdo seis de julio, precisado en el numeral que antecede.

Asimismo, se requirió a la persona moral *El Sol de Morelia* y *Contramuro*, respectivamente, que remitiera diversa información, entre ella, que

precisara si era responsable de la publicación de una nota periodística, y si esas fueron promocionados a través de la contratación de servicios.

6. Acuerdo de cumplimiento y requerimiento. El dos de agosto del año en curso, recibida la respuesta de *Meta Platforms, Inc.*, se tuvieron por cumplidos los requerimientos realizados mediante acuerdo de treinta de junio.

De igual forma, se requirió al Instituto Federal de Telecomunicaciones para que informara sobre quién era el titular y usuario de diversas líneas telefónicas, si se encontraban en uso, activas o vigentes, informara al Estado o Municipio que pertenecen y si habían sufrido reportes, denuncias o quejas.

7. Acuerdo de incumplimiento y segundo requerimiento. El ocho de agosto siguiente, ante el incumplimiento por parte de la persona moral *Contramuro*, se les realizó un segundo requerimiento en los mismos términos que se describieron en el numeral 5.

8. Acuerdo de cumplimiento y tercer requerimiento. El once de agosto del año en curso, recibida la respuesta del Instituto Federal de Telecomunicaciones, se tuvo por cumplido el requerimiento realizado mediante acuerdo de dos de agosto.

Además, se requirió a las empresas *Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V.*, y *Pegaso PCS, S.A. de C.V.*, respectivamente, para que informara la titularidad o representante legal de la empresa, informara los usuarios de diversas líneas telefónicas, si se encontraban en uso, activas o vigentes y si habían sufrido reportes, denuncias o quejas.

9. Acuerdo de cumplimiento. El catorce de agosto siguiente, recibida la respuesta del apoderado legal de *Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V.*, se tuvo por cumplido el requerimiento realizado mediante acuerdo de once de agosto.

10. Diligencias de investigación. El propio quince de agosto, con motivo de que **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)** pudo tener una posible participación en los hechos denunciados al ser el creador de uno de los

usuarios que publicó en la red social *Facebook* alguno de los hechos denunciados, el Instituto local solicitó a la Secretaria Técnica Normativa de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral en Michoacán el domicilio del mismo con la finalidad de garantizarle su derecho de audiencia y debido proceso.

11. Acuerdo de cumplimiento extemporáneo. Al día siguiente, recibida la respuesta del representante legal de *Contramuro*, se tuvo por cumplido el requerimiento realizado mediante acuerdo de ocho de agosto.

12. Cierre de línea de investigación. El veintiuno de agosto del año en curso, se concluyó la línea de investigación.

13. Acuerdo de cumplimiento y cuarto requerimiento. El veintitrés de agosto del año en curso, recibida la respuesta del apoderado legal de *Pegaso PCS, S.A. de C.V.*, se tuvo por cumplido el requerimiento realizado mediante acuerdo de once de agosto.

Por otro lado, derivado de la información precisada por el apoderado legal de *Pegaso PCS, S.A. de C.V.*, se requirió a uno de los ciudadanos involucrados, para que informara diversa información respecto a diversas publicaciones que se llevaron a cabo en la red social *Facebook*.

14. Acuerdo de cumplimiento y quinto requerimiento. El veintinueve de agosto siguiente, recibida la respuesta del ciudadano, se tuvo por cumplido el requerimiento realizado mediante acuerdo de veintitrés de agosto.

15. Diligencias de investigación, sexto requerimiento y su cumplimiento. El treinta y uno de agosto del año en curso, el Instituto local requirió al **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)** del Estado de Michoacán denunciado para que informara si había acudido al evento llevado a cabo en la colonia de Villa del Pedregal; especificara el organizador del evento; si utilizó recurso propio o público; e informara respecto a la invitación al evento, derivado de la contestación oportuna del servidor público, el siete de septiembre siguiente, se tuvo por cumplido el requerimiento solicitado.

16. Séptimo requerimiento y su cumplimiento. El quince de septiembre del presente año, el Instituto local requirió al **DATO PROTEGIDO**

(LGPDPPSO) Gobierno del Estado de Michoacán y al ciudadano involucrado, para que informara diversos cuestionamientos respecto al evento que fue publicado en la red social *Facebook*, derivado de la contestación oportuna del servidor público y del ciudadano, respectivamente, el veintiuno y veintidós de septiembre siguiente, se tuvo por cumplido el requerimiento solicitado.

17. Acuerdo de medidas cautelares. El veintisiete de septiembre del año en curso, el Instituto local acordó declarar procedente la tutela preventiva solicitada por la parte actora.

El acuerdo referido fue impugnado el tres de octubre siguiente ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán y mediante sesión pública de dieciocho de octubre, el Pleno de ese Tribunal confirmó el acuerdo de medidas cautelares.

18. Reencausamiento a Procedimiento Especial Sancionador. El nueve de octubre del año en curso, del estudio previo de la queja presentada, el Instituto local acordó reencausar el cuaderno de antecedentes a procedimiento especial sancionador, el cual fue registrado con número de expediente **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, admitió a trámite la queja y realizó emplazamiento y citación a las partes para la audiencia respectiva, la cual se llevó a cabo el veinte de octubre del presente año.

19. Remisión de expediente al Tribunal local. El propio veinte de octubre, el Instituto Electoral de Michoacán remitió al Tribunal Electoral de la citada entidad federativa el mencionado procedimiento especial sancionador, el cual fue radicado en el órgano jurisdiccional electoral local el mismo día, con la clave **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**.

20. Sentencia del Tribunal local (acto impugnado). El veintiséis de octubre del año en curso, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dictó resolución en el expediente **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, en la que determinó declarar la inexistencia de las violaciones materia de queja.

II. Juicio Electoral

1. Presentación de la demanda. En contra de la determinación anterior, el treinta y uno de octubre del año en curso, la parte actora presentó ante el Tribunal responsable el medio de impugnación que ahora se resuelve.

2. Recepción y turno a Ponencia. El cuatro de noviembre del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca el escrito de demanda y sus anexos, y en la propia fecha, mediante proveído de Presidencia se ordenó integrar el expediente **ST-JE-134/2023**, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

3. Radicación, admisión, vista, requerimiento y protección de datos personales. El seis de noviembre posterior, la Magistrada Instructora acordó tener por recibido el expediente, lo radicó en la Ponencia a su cargo y al no advertir causa notoria o manifiesta de improcedencia, admitió a trámite la demanda.

Asimismo, ordenó dar vista al **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)** del Estado de Michoacán denunciado y, en virtud de que de la demanda del juicio electoral en que se actúa, se desprende que la parte actora solicita la protección de sus datos personales, en el expediente **se ordenó la supresión de sus datos personales** de conformidad con los artículos 1, 8, 10, fracción I, y 14, del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por tal razón ,se **instruyó** a la Secretaría General de Acuerdos de Sala Regional Toluca **proteger los datos personales** por así estar ordenado en autos.

4. Requerimiento. El propio seis de noviembre, se requirió al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán para que remitiera la sentencia del procedimiento especial sancionador que se impugna en el presente juicio electoral, en virtud de que no obraba en autos.

5. Desahogo de requerimiento. Al día siguiente, la Magistrada Instructora tuvo al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán remitiendo la sentencia

firmada de manera digital del respectivo procedimiento especial sancionador.

6. Desahogo de requerimiento. Por acuerdo de ocho de noviembre del año en curso, la Magistrada Instructora tuvo a la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán remitiendo las constancias de notificación de manera electrónica, practicada al **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)** de la citada entidad federativa mismas que fueron remitidas de manera física el mismo día y acordadas en su oportunidad.

7. Desahogo de vista. El diez de noviembre del año en curso, el **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)** del Estado de Michoacán denunciado, desahogó la vista otorgada mediante proveído de seis de noviembre pasado, la cual que se acordó en su momento.

8. Cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción en el presente juicio.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, es **competente** para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que se trata de un medio de impugnación promovido por un ciudadano, por su propio derecho, en contra de una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán; acto respecto del cual Sala Regional Toluca es competente y entidad federativa que pertenece a la Circunscripción en la que ejerce jurisdicción esta autoridad.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 164; 165, párrafo primero; 166, fracción III; 173, párrafo primero; 176 y, 180, párrafo primero, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 1; 3, párrafo 2; 4, párrafo 2; 6, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como por lo determinado por la Sala

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver la consulta competencial en el expediente SUP-AG-201/2023, y con base en lo dispuesto en los **“LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”**, emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Designación del Magistrado en funciones. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia **2a./J. 104/2010**, de rubro **“SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO”**², se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, **Fabián Trinidad Jiménez**, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal³.

TERCERO. Determinación con respecto de la vista ordenada. El seis de noviembre del año en curso, durante la sustanciación del juicio objeto de resolución, la Magistrada Instructora dictó acuerdo para el efecto de correr traslado con copia de la demanda al **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)** del Estado de Michoacán denunciado.

En tal sentido, tomando en consideración que el ciudadano desahogó la vista en tiempo, este órgano jurisdiccional estima que tiene el carácter de promovente y se le deben tener por formuladas las manifestaciones vertidas en el ocurso respectivo.

En ese sentido, sólo en el supuesto de que, eventualmente, se asuma una determinación por esta autoridad jurisdiccional que le pudiera generar alguna afectación al referido ciudadano, serán objeto de análisis y

² Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217>.

³ Mediante el **“ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES”**, de doce de marzo de dos mil veintidós.

resolución los argumentos expuestos en su escrito presentado en desahogo de la vista ordenada durante la sustanciación de este recurso.

Lo anterior, a efecto de hacer efectivo el derecho de garantía de audiencia respectivo, en estricta observancia de la razón fundamental del criterio de la tesis relevante **XII/2019**, de rubro: “**NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. ES INEFICAZ CUANDO LA RESOLUCIÓN ADOPTADA DEJA SIN EFECTO DERECHOS PREVIAMENTE ADQUIRIDOS**”⁴.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad. El presente medio de impugnación reúne los presupuestos procesales previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; y, 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone:

a) Forma. En la demanda consta el nombre y firma autógrafa de la parte actora; domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la demanda, los agravios que aduce le causan el acto controvertido y los preceptos presuntamente vulnerados.

b) Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se explica.

La sentencia impugnada fue dictada el veintiséis de octubre de dos mil veintitrés y notificada a la parte actora el inmediato veintisiete de octubre, surtiendo sus efectos en la propia fecha⁵.

De manera que, si la demanda del juicio se presentó el treinta y uno de octubre posterior, resulta evidente su oportunidad.

c) Legitimación y personería. El juicio fue promovido por parte legítima, ya que el promovente fue quien presentó la queja en contra del **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)** del Estado de Michoacán, por la posible comisión

⁴ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

⁵ De conformidad con lo establecido en el artículo 37, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, el cual establece que las notificaciones surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen.

de faltas en materia electoral, y ahora se inconforma de la sentencia dictada por el Tribunal responsable.

d) Interés jurídico. Se considera que este requisito se encuentra cumplido, toda vez que la parte actora fue el promovente en la instancia local; de ahí que cuente con interés jurídico para controvertirla al estimar que es contraria a su pretensión.

e) Definitividad y firmeza. Este requisito está colmado, debido a que para controvertir el acto reclamado no procede la promoción de algún otro medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia federal por la parte inconforme.

QUINTO. Consideraciones torales de la sentencia impugnada. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán después de pronunciarse sobre la competencia para conocer del medio de impugnación planteado por la parte actora y analizar los requisitos de procedencia del procedimiento especial sancionador, tuvo como hechos denunciados los siguientes:

- Comisión de conductas que podrían constituir promoción personalizada, infracciones en materia de propaganda político electoral por presuntos actos anticipados de campaña y precampaña en favor de **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)** denunciado y, en consecuencia, se afectó el principio de equidad en la contienda a partir de lo siguiente:
 - o Que el dieciséis de junio del año en curso, se llevó a cabo en el Fraccionamiento Villas del Pedregal, un evento en el que se anunció la construcción de un puente vehicular en beneficio de la demarcación referida, en el que participó el servidor público denunciado.
 - o Que en ese evento, a consideración de la ahora parte actora, se difundió de manera indebida el nombre e imagen del referido servidor público transgrediendo el artículo 134, de la Constitución Federal. Ello, derivado de la colocación de una lona como parte del escenario y de la difusión que

se le dio a tal acontecimiento en los perfiles de *Facebook* denunciados.

En ese sentido, después de establecer las excepciones y defensas, el Tribunal local fijó la controversia sobre los hechos denunciados consistentes en el evento realizado el dieciséis de junio, en el Fraccionamiento Villas del Pedregal, del cual se podrían actualizar infracciones en materia de propaganda electoral como son actos anticipados de precampaña y campaña, en favor del **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)** denunciado, la promoción personalizada y la consecuente afectación a la equidad en la contienda, derivado de las publicaciones de los dos ciudadanos también denunciados.

Por lo que, la ahora autoridad responsable estableció los medios de prueba y su valoración, precisó los hechos acreditados y de manera posterior en el apartado denominado *Decisión* determinó que, por cuanto hace a la participación del entonces denunciado no podía ser calificada como actos anticipados de precampaña y campaña, en atención a que no se configuraban los tres elementos requeridos para ello.

En ese sentido, en el apartado de *Justificación*, el Tribunal local explicó que para que se configuren los actos anticipados de precampaña y campaña debe de ser a partir de tres elementos, que son el temporal, personal y el subjetivo, por lo que procedió al estudio a su estudio en los términos siguientes:

Elemento personal: Por cuanto hace a este elemento, el Tribunal local lo tuvo **acreditado**, porque de las manifestaciones que realizó el entonces denunciado, se pudo advertir que reconocía su asistencia al evento del dieciséis de junio, aunado a que, se desprendía su imagen de la lona denunciada, así como su intervención en el evento señalado, derivado de las publicaciones alojadas en *Facebook*.

Elemento subjetivo: La ahora autoridad responsable **no tuvo por acreditado** el elemento, porque explicó que de las manifestaciones emitidas en el discurso del servidor público denunciado no se empleó ninguna invitación explícita a votar, apoyar o respaldar a alguna persona

con fines electorales, ni se ven expresiones como vota por, elige a, apoya a, emite tu voto por, vota en contra de, rechaza a, o análogos.

Asimismo, respecto a los encabezados emitidos por los ciudadanos propietarios de los dos perfiles de *Facebook* en donde se difundió el evento de Villas del Pedregal, el Tribunal local infirió el mismo análisis porque únicamente expresaron su agradecimiento al trabajo realizado por el entonces denunciado.

Por otro lado, por cuanto hace a la lona ubicada en el evento motivo de queja, el Tribunal local precisó que tampoco observaba expresiones plasmadas en la misma, dentro de las cuales se pudiera estimar llamamientos expesos al voto, ya que únicamente contenía el nombre del entonces denunciado, su imagen y un texto referente a un puente vehicular, cuestiones que estimó no estaban vinculadas en modo alguno a las características de propaganda electoral, aunado a que tampoco había propaganda emitida por algún partido político, ni emblemas o colores, o referencia a algún proceso electoral o a la aspiración a un cargo de elección popular.

Además de lo anterior, el Tribunal local precisó que para evitar posibles fraudes debía valorar a partir de un segundo nivel de análisis, la existencia de equivalente funcionales, en ese sentido, la autoridad jurisdiccional electoral local precisó que el entonces denunciante refirió que podían existir expresiones que configuren equivalentes funcionales sin especificar cuáles eran, aunado a que el propio Tribunal no advertía de manera oficiosa alguna referencia equivalente en la cual el servidor público denunciado haya solicitado votos a su favor, en contra de alguna fuerza política, o algo respecto a las manifestaciones emitidas por los ciudadanos en sus publicaciones ni en la lona montada.

Si bien el entonces denunciado manifestó en su discurso que el actual Gobierno del Estado y la secretaría a su cargo realizaron diversas mejoras en materia de obra pública, lo cierto es que para el Tribunal esas expresiones se encontraban enmarcadas en el desempeño de su función como **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)**, sin que ello implicara una eventual

candidatura o que por similitud alguna manifestación expresa de llamamiento al voto.

Elemento temporal: El tribunal local lo tuvo por **no actualizado**, porque de conformidad con el acuerdo **IEM-CG-45/2023**, del Conejo General del Instituto local por el que se aprobó el calendario del Proceso Electoral Ordinario Local 2023.2024, el proceso electoral inició el cinco de septiembre, el periodo de inicio de precampañas y campañas electorales para la elección de diputaciones locales y ayuntamientos es el doce de enero y quince de abril de dos mil veinticuatro, respectivamente, concluyendo ambas en veintinueve de mayo siguiente.

En ese sentido, y con los elementos del expediente valorados de manera integral, concluyó que no se actualizó un actuar sistemático o planificado para que permitiera revertir la presunción de los cerca de tres meses que separan a las conductas denunciadas hubiesen tenido una influencia en el proceso electoral local.

Por lo anterior, es que el Tribunal local determinó la **inexistencia** de actos anticipados de precampaña y campaña.

Por otra parte, respecto al tema de promoción personalizada, el Tribunal responsable determinó su **inexistencia**, por las razones siguientes.

Advirtió que las expresiones motivo de análisis realizadas por el entonces denunciado correspondían a logros, avances, beneficios y compromisos cumplidos por el gobierno que representa, y acreditan los elementos que configuran la propagan gubernamental porque **(i)** el mensaje emitido por el denunciado fue en su calidad de **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)**, **(ii)** destacó su trayectoria en diversas administraciones, **(iii)** se realizó mediante un discurso emitido en el evento denunciado, **(iv)** se difundieron logros de gobierno como pago de deudas, construcción de obra pública y anunció la construcción de mejoras en las vialidades en la ciudad de Morelia y, **(v)** destacó que las obras de gobierno estaban encaminadas a beneficiar a la colonia en donde se realizó el evento.

Por lo que el Tribunal local consideró que se cumplían con los parámetros para tener por acreditado que se está en presencia de propaganda

gubernamental, ya que buscaba enaltecer su persona, cualidades o atribuciones.

Además, el hecho de encontrarse acreditada la colocación de una lona en el evento denunciado, en la que se advertía el nombre y la imagen del entonces denunciado, así como al propio denunciado realizando un gesto señalando a la citada lona. En ese sentido, la autoridad responsable estimó que se estaba en presencia de propaganda gubernamental.

Por lo que, en el caso, el Tribunal local verificó si se actualizaba la promoción personalizada, con los elementos de prueba atinentes. Así, del contenido de los enlaces inspeccionados la autoridad responsable advirtió que los ciudadanos refirieron el reconocimiento a acciones en materia de obra pública, en agradecimiento al entonces denunciado.

Además, durante la sustanciación, los ciudadanos negaron la contratación de espacios publicitarios en *Facebook*, por lo que, con base en eso y en todo lo anterior, la autoridad responsable procedió a verificar si se acreditaban los elementos personal, objetivo y temporal de la siguiente forma:

- a) **Elemento personal:** El Tribunal local tuvo por **acreditado** el elemento, porque de las publicaciones de los perfiles de los dos ciudadanos denunciados, se advertía la imagen y el nombre del servidor público denunciado, así como la lona y el reconocimiento expreso de su asistencia al evento denunciado.
- b) **Elemento temporal:** La ahora responsable **no tuvo por acreditado** el elemento, porque de las frases que constituían propaganda gubernamental fueron publicadas en el mes de junio, mientras que el proceso electoral inició el cinco de septiembre del año en curso, por lo que, al mediar dos meses entre cada hecho, la responsable consideró que no tuvo incidencia.
- c) **Elemento subjetivo:** El Tribunal local **tampoco tuvo por actualizado** el elemento, porque consideró que de las expresiones utilizadas en el discurso del entonces denunciado no escapó de los

parámetros de constitucionalidad y legalidad que rigen la propaganda gubernamental, en virtud de que las manifestaciones se encontraron relacionadas con los logros del gobierno al cual pertenece y de las obras de infraestructura futura, sin que eso sean manifestaciones que influyeran en la equidad en la contienda de un futuro proceso electoral. Además de que, no había elementos implícitos o velados que revelaran, sin ambigüedades la intención de exaltar a una persona en mayor medida que la institución gubernamental que representa.

Por cuanto hace a la responsabilidad de los ciudadanos que publicaron en la red social *Facebook*, el Tribunal local precisó que no se transgredieron las reglas de la propaganda política, ni constituyen actos anticipados de precampaña o campaña, porque no se advirtió un llamado expreso, o bien por equivalentes funcionales al voto en favor del denunciado y tampoco hubo una acción sistemática de publicaciones en sus respectivas redes sociales en favor del entonces denunciado, por lo que, los mensajes publicados tuvieron la presunción de ser espontáneos.

Por otra parte, de los elementos que obraron en el expediente, el Tribunal local refirió que no era posible señalar que los dos ciudadanos propietarios de los perfiles de la red social *Facebook* fueran personas servidoras públicas, por lo que se trataba de personas ciudadanas que emitieron un mensaje; de ahí que no se acreditó la responsabilidad a los entonces ciudadanos denunciados.

Respecto al análisis sobre la afectación al principio de equidad en la contienda electoral y tomando en cuenta que la participación del entonces denunciado no constituyó actos anticipados de campaña y promoción personalizada, el Tribunal local consideró que no se vulneró el principio de equidad en la contienda.

Finalmente, respecto al pronunciamiento de las medidas cautelares, si bien éstas fueron concedidas por el Instituto Electoral de Michoacán y confirmadas por el Tribunal local, derivado del sentido de la sentencia, se dejaron sin efectos las medidas cautelares dictadas.

SEXTO. Motivos de inconformidad. Del análisis integral del ocurso impugnativo, la parte actora plantea los agravios bajo las temáticas siguientes.

1. Indebida valoración de dos notas periodísticas (sobre la manifestación del denunciado de aspirar al cargo de Presidente Municipal de Morelia)

2. Indebido análisis de los elementos subjetivo y temporal de los actos anticipados de precampaña y de campaña denunciados

En ese sentido, por cuestión de método, se analizarán los motivos de disenso en el orden precisado.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. A juicio de este órgano jurisdiccional los motivos de disenso devienen **infundados** e **inoperantes** y, por ende, procede **confirmar**, en la materia de impugnación, la sentencia controvertida, conforme se explica en los subsecuentes apartados.

1. Indebida valoración de dos notas periodísticas

Sostiene que en su escrito de queja ofreció como medios de prueba vínculos de dos notas periodísticas, que exponen que el funcionario denunciado ha externado de manera pública su intención de participar como candidato a la Presidencia Municipal de Morelia; sin embargo, el Tribunal responsable en la sentencia impugnada únicamente se limitó a enlistar las pruebas, afirmando que sólo harían prueba plena cuando a su juicio generaran convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, lo cual resulta genérico, vago e impreciso, toda vez que no atiende al contenido específico de las notas periodísticas.

Esto es, el órgano jurisdiccional local en ningún momento analizó cuál era el contenido de las notas periodísticas, para acreditar de forma objetiva la aspiración del sujeto denunciado para participar como candidato en un cargo de elección popular, incurriendo en una indebida valoración probatoria al desatender el objeto y finalidad de la prueba que aportó.

En ese sentido, el Tribunal responsable debió concluir que el contenido de las notas periodísticas sí generaban la convicción de que la persona denunciada había reconocido su aspiración. Además, atendiendo al

contenido de la nota periodística publicada por “*El Sol de Morelia*”, se da cuenta que el denunciado no descartó la posibilidad de contender por la alcaldía de Morelia. De ahí que sí exista el indicio de tal situación, el cual debió relacionarse con los hechos acreditados, así como a las funciones del **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, ya que no le compete asistir u organizar eventos públicos de los colonos de Morelia.

Por tanto, las notas periodísticas eran prueba de la intención del sujeto denunciado de contender a un cargo de elección popular, lo cual no fue valorado y atendido por el Tribunal local.

Decisión

A juicio de Sala Regional Toluca los agravios devienen **infundados**, por las consideraciones que se exponen a continuación.

El Tribunal responsable en la sentencia impugnada, específicamente en el apartado denominado “*pruebas ofrecidas por el denunciante*”, señaló que la parte actora aportó, entre otras pruebas, dos enlaces electrónicos que correspondían a dos notas periodísticas. Asimismo, que se recabaron los escritos signados por la Directora y el representante legal de tales periódicos.

Ahora, en cuanto a la valoración probatoria, el órgano jurisdiccional local sostuvo que las pruebas señaladas como **documentales públicas**, contarán con valor probatorio pleno salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, de conformidad con el artículo 243 y 259 del *Código Electoral*, en relación con el 17 y 22, fracción II, de la *Ley Electoral*.

De igual forma, refirió que las pruebas identificadas como **privadas y técnicas** se valorarían en atención a lo dispuesto por el artículo 259 párrafo sexto, de ese mismo ordenamiento, donde se indica que éstas sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos probatorios que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Respecto de las pruebas **presuncional** en su doble aspecto —legal y humana— e **instrumental de actuaciones**, argumentó que únicamente se les otorgaría valor probatorio indiciario, salvo que con posterioridad se concatenaran con algún otro elemento que, adminiculados, generaran convicción sobre los hechos alegados por las partes. Lo anterior, con fundamento en los artículos 16, fracciones IV y V, y 22, fracción IV de la *Ley Electoral*.

Así, expuso que, de la valoración conjunta de los medios de convicción, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, así como a los principios rectores de la función electoral, de conformidad con el artículo 259, párrafos cuarto, quinto y sexto, del *Código Electoral*, así como del artículo 22, fracción I, II y IV de la *Ley Electoral*, se tenía lo siguiente:

Calidad del denunciado

Se tenía por acreditado que el denunciado desempeña el cargo de **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)** del Gobierno del Estado de Michoacán, el cual se cotejó con la copia de su nombramiento otorgado por el Gobernador del Estado.

Ahora, de las pruebas aportadas por el denunciante, específicamente las consistentes en las notas informativas de los medios de comunicación "*El Sol de Morelia*" y "*Contramuro*", pretendía acreditar el carácter de aspirante a la candidatura para Presidente Municipal de Morelia; sin embargo, **de esas notas no se desprendía ni siquiera de manera indiciaria, tal calidad.**

Máxime que los diarios coincidieron en sus respuestas, en el sentido de aceptar la producción y difusión de las notas, pero afirmando que fueron objeto del ejercicio periodístico al que se dedican sus medios de comunicación para mantener informada a la población en general sobre tema de interés público.

Además, que en el expediente no existían pruebas o indicios que desvirtuaran la afirmación de los medios de comunicación, por lo que en el caso concreto no existía prueba que acreditara una relación contractual

comercial, entre la persona denunciada y los medios de comunicación que emitieron las notas informativas.

Precisado lo anterior, Sala Regional Toluca estima que los alegatos planteados son **infundados**.

Primeramente, porque parte de una premisa inexacta al sostener que las notas periodísticas no fueron ofrecidas con la finalidad de que se considerara como propaganda política-electoral, sino con el objeto de acreditar la calidad del sujeto denunciado. Lo inexacto radica en que precisamente el Tribunal responsable en la sentencia impugnada analizó tales notas periodísticas con el objeto de acreditar la aspiración denunciada; sin embargo, consideró que de ellas no se desprendían indicios para acreditar el carácter de aspirante a la candidatura para la presidencia municipal de Morelia.

Por otra parte, si bien el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán no analizó el contenido integral de las dos notas periodísticas aportadas, lo cierto es que Sala Regional Toluca comparte las conclusiones a las que arribó, en el sentido de que con esas notas periodísticas no se podía desprender la calidad de aspirante a una candidatura.

Periódico: El Sol de Morelia
Texto de la nota periodística
DATO PROTEGIDO (LGPDPPO) no descarta contender por alcaldía de Morelia
DATO PROTEGIDO (LGPDPPO) afirmó que por ahora permanecerá al frente de la dependencia.
El titular de la DATO PROTEGIDO (LGPDPPO) , DATO PROTEGIDO (LGPDPPO) no descarta la posibilidad de contender por la alcaldía de Morelia en la próxima elección, aunque aseguró que continuará al frente de la dependencia.
El funcionario dijo que llegar a encabezar el Ejecutivo de la capital del estado es un asunto que “no descarto pero es un tema que se dará más adelante”.
Mencionó que ahora “tengo un compromiso con DATO PROTEGIDO (LGPDPPO) ”, le acepté la DATO PROTEGIDO (LGPDPPO) para hacer el mejor trabajo posible, él además de ser mi jefe es amigo y si en un momento dado cree que le puedo ayudar en otra área, lo haré”.
El pasado viernes 17, el dirigente estatal del DATO PROTEGIDO (LGPDPPO) , DATO PROTEGIDO (LGPDPPO) consideró que DATO PROTEGIDO (LGPDPPO) es un buen perfil en la carrera por la alcaldía de Morelia, incluso consideró que el secretario tiene vocación de servicio y ha realizado un buen trabajo en el estado.
La razón por la que DATO PROTEGIDO (LGPDPPO) dijo lo anterior es que ese día destapó las aspiraciones de DATO PROTEGIDO (LGPDPPO) y DATO PROTEGIDO (LGPDPPO) para contender por la presidencia municipal de Morelia.

Se trata de un proceso que el Verde hará en coalición con el PT y Morena, por lo cual en este momento en los tres institutos políticos están saliendo los nombres de quienes aspiran o podrían tener la candidatura en 2024.

Periódico: Contramuro

Texto de la nota periodística

DATO PROTEGIDO (LGPDPPO) a la orden del **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)** para alcaldía de Morelia

Mi prioridad es la **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)**, refirió **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)** al cuestionarle si buscará ser el candidato de Morena, a la presidencia municipal de Morelia para 2024, sin embargo está en la disposición de los que diga el **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)**. Includo en la reciente encuesta que se hace por teléfono en Morelia, **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)** no descartó del todo ser la corcholata número uno del **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)**, al asentar que hará lo que se le indique, en ese caso, de ser el elegido, candidato para 2024.

“Soy moreliano, quiero mucho a mi ciudad, pero mi prioridad es la DATO PROTEGIDO (LGPDPPO), yo creo que si yo empiezo a ponerme a trabajar en otras cosas voy a descuidar”, respondió.

El trabajo que ha realizado al frente de **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)**, le puede abrir diversas puertas, al calificarse a sí mismo como el que encabeza un trabajo profesional.

“Creo que ahí están los resultados y creo que parte del éxito fue eso, que yo tengo un equipo profesional, que nos estamos dedicando a hacer bien nuestro trabajo, a meterle orden a la secretaría, yo estoy convencido de que si sigo en esa ruta las puertas se pueden ir abriendo en cualquier momento”, mencionó.

En ese sentido, del análisis integral de las notas periodísticas, Sala Regional Toluca no advierte, opuestamente a lo afirmado por la parte actora, un reconocimiento a una aspiración para contender a un cargo de elección popular.

Por el contrario, de las notas periodísticas se desprende que el sujeto denunciado permanecerá al frente de la **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)** del Estado de Michoacán, así como que su prioridad es la referida Secretaría.

Sin que sea óbice a lo anterior el hecho de que en la nota periodística publicada por El Sol de Morelia, exista la frase *“no descarto pero es un tema que se dará más adelante”*, es insuficiente para tener por acreditado que el sujeto denunciado tenga la aspiración de contender por la presidencia municipal del Ayuntamiento de Morelia.

Al margen de lo anterior, Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas tienen un carácter indiciario respecto

de los hechos a los que hacen referencia, pero para determinar su nivel o grado probatorio se deben atender las circunstancias de cada caso.

En ese sentido, se aportaron dos notas periodísticas que certificó la autoridad instructora, los cuales por sí solas no tienen valor pleno de lo que pretende demostrar, al no administrarse con otro medio de prueba suficiente que permita sostener que el sujeto denunciado tiene el carácter de aspirante a una precandidatura o candidatura, en términos de lo dispuesto en la jurisprudencia **38/2002**, de rubro “**NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA**”.

Además, que tales notas periodísticas gozan con la presunción de espontaneidad, así como del libre ejercicio de la libertad de expresión y de prensa.

De ahí que, con independencia de las consideraciones expuestas por el Tribunal responsable, este órgano jurisdiccional federal coincide con la conclusión a la que arribó, ya que las dos notas periodísticas resultan insuficientes para imputarle al sujeto denunciado el carácter de aspirante a una candidatura y, por ende, los planteamientos formulados resultan **infundados**.

2. Indebido análisis de los elementos subjetivo y temporal de los actos anticipados de precampaña y de campaña denunciados

- **Elemento subjetivo**

Argumenta la parte actora que, en cuanto al elemento subjetivo, el órgano jurisdiccional local consideró que no advertía que hubiese un llamado expreso al voto y que tampoco se actualizaba la figura de los equivalentes funcionales.

Sin embargo, tal consideración resulta limitativa, ya que debió tener en cuenta las prohibiciones expresas contenidas en el artículo 169, párrafo séptimo, del Código Electoral del Estado de Michoacán, el cual establece que *ningún ciudadano por sí, por terceros, por organizaciones de cualquier tipo o por partidos políticos, podrá realizar actividades de las previstas por este artículo para promocionar su imagen o nombre con la finalidad de*

participar en un proceso de selección de candidato u obtener una candidatura, desde seis meses antes de que inicie el proceso electoral.

Desde la perspectiva de la parte actora, en los términos del precepto invocado, un elemento que puede configurar los actos anticipados de precampaña y de campaña es la difusión del nombre e imagen de un ciudadano, con fines de participación en un proceso de selección de candidatura.

Por tanto, el accionante concluye que sí está demostrado en autos que el funcionario denunciado reconoció públicamente su intención de participar como aspirante a la candidatura a la presidencia municipal de Morelia; aunado a que, a través de la realización del evento denunciado, así como del contenido de la lona, difundió su nombre, imagen, supuestos logros en el ejercicio de su cargo, así como también propuestas de gobierno para el propio municipio, en el mes de junio del año en curso, es decir, tres meses antes del inicio del proceso electoral, contrario a lo determinado por la responsable, sí se encuentra acreditado el elemento subjetivo.

Además, la parte actora argumenta que de los hechos denunciados se obtienen las premisas siguientes: la primera consiste en que la finalidad de la propaganda fue la de enaltecer los logros y capacidades del sujeto denunciado, como el funcionario que sabe manejar el dinero público para lograr el orden, desarrollo, estabilidad y gobernabilidad; en tanto que la segunda premisa fue exponer “*lo que le hace falta a morelia para reivindicarse*”, lo cual actualiza el elemento subjetivo de la infracción denunciada.

En ese sentido, la parte actora estima incorrecta la consideración de la responsable cuando afirma que en el discurso pronunciado por el funcionario denunciado no medió solicitud de voto a favor o en contra de algún partido o candidato; conclusión que estima incorrecta, toda vez que el hecho de que haya un reconocimiento de una aspiración a una candidatura y que esté acreditada la difusión de su nombre e imagen, así como la manifestación de que él puso orden a **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)**, para enseguida señalar las supuestas obras y acciones que le hacen falta al Municipio de Morelia, es evidente el posicionamiento que pretende ante la ciudadanía a fin de que ésta lo conciba como la persona

idónea y capaz para solucionar los problemas de Morelia; cuestión que claramente actualiza el elemento subjetivo de la infracción.

Finalmente, sostiene que resulta indebido que la responsable exija que haya una solicitud de voto a favor del funcionario denunciado, ya que esa exigencia implica que no está tomando en cuenta el contexto temporal de la infracción, en el que atendiendo a los tiempos electorales, la finalidad de la publicidad denunciada es lograr un posicionamiento del nombre e imagen frente a la ciudadanía, como una etapa previa a la solicitud directa de voto, lo que expresamente prohíbe el artículo 169, del Código Electoral local.

- **Elemento Temporal**

La parte actora aduce que es incorrecto que el Tribunal responsable haya determinado que no se actualizó el **elemento temporal**, únicamente porque el evento denunciado tuvo lugar **tres meses antes de iniciar el proceso electoral**; no obstante, dejó de analizar el reconocimiento del denunciado de participar como aspirante a la candidatura para la Presidencia Municipal de Morelia, así como el contenido de las manifestaciones expresadas en su discurso, en el que destacó las acciones realizadas y las ideas que plantea para el municipio.

Por tanto, atendiendo a los elementos que concurrieron en el evento, tales como la colocación de una lona con su nombre e imagen, se advierte que tal evento tuvo como finalidad que el denunciado se posicionara frente a la ciudadanía con miras en participar en el proceso electoral, por lo que le resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 169, párrafo séptimo, del Código Electoral local, que establece la prohibición a la ciudadanía y a las personas que desempeñan funciones públicas de promocionar o difundir su nombre e imagen con fines electorales en una temporalidad de **seis meses previos al inicio del proceso electoral**.

De ahí que, según la parte actora, con base en la invocada disposición, el Tribunal responsable debió de tomar en cuenta tal parámetro temporal para su acreditación.

- **Decisión**

Sala Regional Toluca considera que los motivos de disenso reseñados resultan **infundados e inoperantes**.

Lo **infundado** estriba en que contrario a lo que afirma la parte actora, tal como lo sostuvo el Tribunal responsable, no se actualiza el **elemento subjetivo** para considerar como actos anticipados de precampaña o campaña los hechos denunciados, sobre la base de que no se acreditó que se expusiera alguna invitación explícita a votar, apoyar o respaldar a alguna persona con fines electorales; es decir, de acuerdo a los criterios emitidos en la materia, no se observan expresiones como vota por, elige a, apoya a, emite tu voto por, vota en contra de, rechaza a, o análogas ni tampoco equivalencias funcionales.

Por otra parte, resultan **inoperantes** los motivos de disenso planteados sobre la actualización del **elemento temporal**, porque si bien el Tribunal electoral responsable dejó de tomar en cuenta lo dispuesto en el artículo 169, párrafo séptimo, del Código Electoral del Estado de Michoacán, en el sentido de que la ciudadanía y las personas que desempeñan funciones públicas tienen prohibido promocionar o difundir su nombre e imagen con fines electorales en una temporalidad de **seis meses previos al inicio del proceso electoral**, ello no le depara afectación alguna a la parte actora, teniendo en cuenta que resultan **infundados** los motivos de disenso planteados en cuanto a la actualización del **elemento subjetivo**, de manera que al determinarse que los hechos denunciados no revisten el carácter de actos anticipados de precampaña o campaña, es irrelevante analizar el **elemento temporal**.

La referida calificación de los motivos de disenso se sustenta en las consideraciones que se exponen a continuación.

Elemento subjetivo

Marco jurídico

El **elemento subjetivo** implica que los actos o las expresiones revelen la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno de selección o un proceso electoral; o bien, que se advierta la finalidad de promover u

obtener la postulación a una candidatura, a partir de elementos explícitos o de equivalentes funcionales.

Sala Superior ha determinado que la autoridad electoral debe verificar: **i)** si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta e inequívoca, denote el propósito de llamar a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, publicitar una plataforma electoral o posicionar a alguien con el fin de obtener una candidatura, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca y **ii)** que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda⁶.

Por tal motivo, en principio, solo los mensajes explícitos y abiertos, de apoyo o rechazo al voto de una opción política se consideran infractores de la norma; aunque se admite que expresiones equivalentes pueden también tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y la legalidad⁷.

Se deben considerar los **sub-elementos** siguientes: las **manifestaciones sean explícitas e inequívocas**⁸, considerando los **equivalentes**

⁶ Jurisprudencia **4/2018**, de rubro “*ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)*”. Véase, por ejemplo, las consideraciones expresadas, entre otros, al resolver el SUP-REC-806/2021.

⁷ Así lo señala el criterio sustentado en la jurisprudencia **4/2018** con rubro y texto: “*ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)*”.- Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

⁸ Esto implica verificar si las expresiones de forma **manifiesta, abierta e inequívocamente** llaman al voto en favor o en contra de una persona o partido; publicita plataformas electorales o posiciona a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por ejemplo, si el mensaje emplea

funcionales de apoyo o rechazo hacia una opción electoral, así como la **trascendencia a la ciudadanía** y que valorado en su contexto pueda **afectar la equidad en la contienda**⁹.

Esto es, atendiendo a la realidad social y electoral, así como al devenir histórico y las formas de comunicación hechas por los actores políticos, se debe realizar un **análisis contextual e integral** del mensaje, considerando no solo las palabras o signos empleados, sino también las características del auditorio, el lugar del evento o modo y forma de difusión del mensaje, el momento en el que se llevó a cabo, lo que permitirá justificar correctamente su impacto en la equidad en la contienda¹⁰.

Con este parámetro se pretende evitar conductas fraudulentas cuyo objetivo sea generar propaganda electoral prohibida o encubierta evitando palabras únicas o formulaciones sacramentales; aunado a que abona a la realización de un análisis mediante criterios objetivos.

De esta manera, se reduce la posibilidad de caer en un terreno de discrecionalidad por parte de la autoridad electoral, sujeta a sus percepciones, puesto que ello atentaría en contra de la certeza jurídica de todos los actores políticos, en cuanto a que determinado acto pueda ser considerado como una propaganda electoral¹¹.

palabras o expresiones como “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”, etc.

⁹ Véase al respecto lo resuelto en el expediente SUP-JRC-194/2017, así como lo dispuesto en la tesis XXX/2018 con rubro y texto: “*ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA*”.- De acuerdo con el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2018 de rubro ‘ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)’, al estudiar la actualización de actos anticipados de precampaña o campaña, las autoridades electorales deben considerar, entre otros aspectos, si los actos o manifestaciones objeto de la denuncia trascendieron al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, provocaron una afectación a los principios de legalidad y de equidad en la contienda electoral, a fin de sancionar únicamente aquellos actos que tienen un impacto real en tales principios. Para ello, es necesario valorar las siguientes variables del contexto en el que se emiten los actos o expresiones objeto de denuncia: 1. El tipo de audiencia al que se dirige el mensaje, ciudadanía en general o militancia, y el número de receptores para definir si se emitió hacia un público relevante en una proporción trascendente; 2. El tipo de lugar o recinto, por ejemplo, si es público o privado; de acceso libre o restringido, y 3. Las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en otro medio masivo de información.

¹⁰ Entre otros, SUP-JE-148/2022, SUP-JE-292/2022 y acumulado, SUP-REC-806/2021 y SUP-JE-75/2020, y SUP-REP-822/2022.

¹¹ SUP-REC-806/2021 y SUP-REP-822/2022.

Lo anterior tiene la finalidad de prevenir y sancionar aquellos actos que puedan tener **un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y la legalidad**, por lo que se han destacado dos niveles de análisis de un mensaje: su análisis literal y su análisis contextual.

De esta forma, si el mensaje o publicación no contiene un llamamiento o rechazo explícito al voto, entonces se genera una presunción en el sentido de que implica un ejercicio legítimo del derecho a la libertad de expresión.

No obstante, tal presunción se desvirtúa si del análisis exhaustivo e integral del mensaje existen elementos que –de forma objetiva y razonable– permiten concluir que el mensaje tiene un significado equivalente a la solicitud del voto, sin que haya una posibilidad de otorgarle un sentido distinto.

Esto es, el propósito de la citada **jurisprudencia 4/2018** es **restringir en la menor medida posible el debate o la discusión de asuntos de interés público**, delimitando que el elemento subjetivo de tal infracción **solamente** se actualiza cuando se advierten expresiones que manifiesta e indubitablemente tienen como propósito influir en una contienda electoral, ya se trate de participación en eventos públicos, ruedas de prensa, publicaciones en redes sociales, pintas de bardas o propaganda en promocionales, difusión de propaganda impresa, escritos o manifestaciones públicas de índole similar¹².

En ese sentido, Sala Superior ha sostenido el criterio relativo a que fuera de lo abiertamente prohibido, todos los partidos tienen libertad para ofertarse política y electoralmente, lo cual facilita el desarrollo de sus actividades internas y evita afectar su estrategia electoral (que es una manifestación de su libre autoorganización), ya que les da la certeza de que sus acciones no serán interpretadas como actos anticipados de campaña¹³.

- **Caso concreto**

La parte actora denunció al **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)** del Gobierno del Estado de Michoacán por la presunta comisión entre otras, de la infracción consistente en actos anticipados de precampaña y campaña.

¹² SUP-JDC-442/2022 y SUP-REP-822/2022.

¹³ Véase: SUP-REP-700/2018 y SUP-REP-822/2022.

En la especie, sobre el **elemento subjetivo** para la configuración de actos anticipados de precampaña o campaña el Tribunal electoral responsable sostuvo, en esencia, lo siguiente.

En la queja se denunció el evento realizado el dieciséis de junio del año en curso, en el Fraccionamiento Villas del Pedregal, del cual, a decir del quejoso, se actualizaban infracciones en materia de propaganda electoral al constituir actos anticipados de precampaña y campaña, en favor del **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)** del Gobierno del Estado de Michoacán, la promoción personalizada y la consecuente afectación a la equidad en la contienda, derivado de las publicaciones en la red social *Facebook*.

Por cuestión de método en primer término analizó si en tal evento y las referidas publicaciones se cometieron actos anticipados de precampaña y de campaña.

Al respecto el Tribunal responsable tuvo por acreditados los hechos siguientes:

- El dieciséis de junio se realizó el evento denunciado, el cual fue organizado por los vecinos de la referida colonia.
- El denunciado acudió al evento realizado el dieciséis de junio en la colonia Villas del Pedregal para reunirse con los vecinos del lugar.
- Su participación fue por una invitación que se le hizo de manera personal en su oficina de la **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)**.
- Se demostró la colocación de la lona denunciada, la cual contiene el nombre e imagen del servidor público.
- El denunciado emitió un discurso a los vecinos en frente de la lona.
- El denunciado no difundió el evento en cuestión..

Del análisis contextual e integral de todos los elementos de prueba el Tribunal electoral responsable identificó las principales expresiones que formuló el denunciado en el evento en cuestión, en los términos siguientes:

- *"Les quiero platicar un poquito de quien es **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)**, pero sobre todo que he estado haciendo y qué queremos hacer con Villas del Pedregal y por esta zona de aquí del poniente de nuestra ciudad".*



- *"Yo me dedico a la venta de muebles y en paralelo desde hace muchos años, desde hace veintidós años aproximadamente he participado también en la administración pública".*
- *"Me ha tocado estar al frente de la asociación de mis colonos en mi fraccionamiento y también me ha tocado sufrir lo que sufren muchos de ustedes".*
- *"Cuando el gobernador **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)** me invita a mí a ser el **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)** la verdad es que yo quería correrle para todos lados porque decía bueno y qué voy a cuidar, me voy a dedicar únicamente a pagar adeudos del pasado".*
- *"Cuando llegamos recordarán teníamos las vías del tren tomadas, eh se le debían quincenas a los maestros, cuatro quincenas se eh llegamos en el veintiuno y se les debían bonos del dos mil veinte, se les debían a los policías también algunas quincenas, se debían a los subsistemas, se debían al sector salud vamos, debíamos por todos lados, la verdad es que fueron dos tres meses los primeros muy complicados, afortunadamente hay que decirlo el presidente Andrés Manuel López Obrador también eh nos mandó recursos, nos mandó apoyo, nos han seguido apoyando".*
- *"El presidente Andrés Manuel López Obrador también eh nos mandó recursos, nos mandó apoyo, nos han seguido apoyando y eso ha hecho que todo el dos mil veintidós y todo lo que va del dos mil veintitrés, hemos sido sumamente puntuales en el pago de las quincenas, de los bonos, del aguinaldo, no únicamente de los maestros sino de prácticamente todo el aparato burocrático".*
- *"Todo lo que va del dos mil veintitrés, hemos sido sumamente puntuales en el pago de las quincenas, de los bonos, del aguinaldo, no únicamente de los maestros sino de prácticamente todo el aparato burocrático que depende el gobierno".*
- *"También les puedo presumir que todo el dos mil veintidós y lo que llevamos de este veintitrés a todas las empresas que hemos contratado nosotros les hemos venido pagando muy bien, vamos muy bien, vamos muy bien".*
- *"Yo trabajé en dos municipios, trabajé en el de Chavo López y en el de Wilfrido Lázaro, las dos veces en el tema de fomento económico".*

- *"Y les puedo adelantar por ejemplo que la próxima semana eh el camino este que te lleva a Coitzio ¿no?, toda esta carretera que también está en muy mal estado que digo, pasas ahí para entrar a San Nicolás Obispo, ese camino va quedar en perfectas condiciones, se va a rehabilitar, va quedar de lujo eso insisto, les decía hace unos días que es muy probable que del martes o miércoles vengamos con el gobernador a echar el banderazo de esa de esa obra".*
- *"También aquí algo que les voy a confesar y que les voy a compartir, hay un macro libramiento que va es como como (sic) un anillo, digamos un segundo anillo de Morelia y ese macro libramiento la primera etapa esto insisto nadie lo sabe pero lo voy a compartir, estamos entre amigos es justamente de Santiago Undameo ¿si ubican donde está Santiago Undameo (ininteligible)? Que esa la salida Pátzcuaro y va llegar aquí atrasito, o sea, muy cerquita de aquí es un es el segundo anillo".*
- *"Esa obra es una obra muy interesante, es una obra de más de mil millones de pesos y esa obra es la primer etapa del he macro libramiento que se va hacer aquí en Morelia, entonces esto también les va ayudar a ustedes como en un tema de movilidad".*

Ahora, a la luz del marco jurídico que expuso previamente, el Tribunal responsable consideró que dentro de las manifestaciones emitidas en el discurso del servidor público denunciado no se empleó alguna invitación explícita a votar, apoyar o respaldar a alguna persona con fines electorales, es decir, de acuerdo con los criterios emitidos en la materia, no se observan expresiones como vota por, elige a, apoya a, emite tu voto por, vota en contra de, rechaza a, o análogas.

Contrario a ello, estimó que el denunciado, expuso las políticas públicas implementadas en la actual administración estatal, así como acciones y logros de gobierno del cual forma parte.

De lo antes expuesto, el órgano jurisdiccional local concluyó que del análisis a las manifestaciones que emitió el referido servidor público no se realizaron expresiones de búsqueda del voto o apoyo, sino que se trataron temas de interés general.

De igual forma, el referido órgano jurisdiccional infirió respecto a los encabezados emitidos por los ciudadanos propietarios de los perfiles de *Facebook* donde se difundió el evento de Villas del Pedregal, que únicamente expresaron su agradecimiento al trabajo realizado por el denunciado en cuanto a su desempeño como **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)**.

Por otra parte, en la lona ubicada en el evento motivo de queja, tampoco se observó expresión alguna, ya que únicamente se observa que contiene el nombre del denunciado, su imagen y un texto referente a un puente vehicular, cuestiones que se estimó desvinculadas a las características de propaganda electoral.

A partir de un segundo nivel de análisis, sobre la existencia de equivalentes funcionales, el Tribunal electoral preciso que, en el caso, el denunciante refirió que pudieran existir expresiones que configuren equivalentes funcionales, pero sin especificar cuáles podrían ser.

Aunado a lo anterior, el propio Tribunal expuso que no advirtió de manera oficiosa alguna referencia equivalente en la cual el denunciado haya solicitado el voto de la ciudadanía en su favor o en contra de alguna fuerza política, tampoco respecto a las manifestaciones emitidas por los ciudadanos en sus publicaciones de *Facebook* y, mucho menos, en lo plasmado en la lona montada en dicho evento.

El Tribunal responsable expuso que tal y como se advierte de las expresiones motivo de estudio, el funcionario denunciado manifestó en su discurso que el actual Gobierno del Estado y la secretaría a su cargo han realizado diversas mejoras en materia de obra pública al Estado de Michoacán y a la ciudad de Morelia; sin embargo, esas expresiones se encuentran enmarcadas en el desempeño de su función como **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)**, sin que ello implique una referencia a una eventual candidatura o que por similitud a alguna manifestación expresa de llamamiento al voto pudiera llevar a inferir siquiera de manera indiciaria un equivalente de llamamiento al voto.

Por lo anterior, el Tribunal responsable determinó que **no se actualizó el elemento subjetivo**.

Sala Regional Toluca comparte los razonamientos expuestos por el Tribunal electoral responsable sobre el análisis y determinación de la inexistencia del **elemento sujeto** de la conducta denunciada presuntamente constitutiva de la infracción consistente en actos anticipados de precampaña y campaña.

De ahí que se estimen **infundados los motivos de disenso**, porque contrario a lo que afirma la parte actora, tal como lo sostuvo el Tribunal responsable, no se actualiza el **elemento subjetivo** para considerar como actos anticipados de precampaña o campaña los hechos denunciados, sobre la base de que no se acreditó que se expusiera alguna invitación explícita a votar, apoyar o respaldar a alguna persona con **finés electorales**, es decir, de acuerdo a los criterios emitidos en la materia, no se observan expresiones como vota por, elige a, apoya a, emite tu voto por, vota en contra de, rechaza a, o análogas ni tampoco equivalencias funcionales.

Sin que sea óbice a tal conclusión lo argumentado por la parte actora en el sentido de que:

- La consideración de la responsable resulta limitativa, ya que debió tener en cuenta las prohibiciones expresas contenidas en el artículo 169, párrafo séptimo, del Código Electoral del Estado de Michoacán, el cual establece que *ningún ciudadano por sí, por terceros, por organizaciones de cualquier tipo o por partidos políticos, podrá realizar actividades de las previstas por este artículo para promocionar su imagen o nombre con la finalidad de participar en un proceso de selección de candidato u obtener una candidatura, desde seis meses antes de que inicie el proceso electoral.*
- En los términos del precepto invocado, un elemento que puede configurar los actos anticipados de precampaña y de campaña, es la difusión del nombre e imagen de un ciudadano, **con fines de participación en un proceso de selección de candidatura.**
- Por tanto, sí está demostrado en autos que el funcionario denunciado reconoció públicamente su intención de participar como aspirante a la candidatura a la Presidencia Municipal de Morelia; aunado a que, a través de la realización del evento denunciado, así como del contenido de la lona, difundió su nombre, imagen, supuestos logros

en el ejercicio de su cargo, así como también propuestas de gobierno para el propio municipio, en el mes de junio del año en curso, es decir, tres meses antes del inicio del proceso electoral, contrario a lo determinado por la responsable, sí se encuentra acreditado el elemento subjetivo.

En efecto, tales argumentos se **desestiman**, medularmente, por las razones siguientes:

Aun cuando el Tribunal responsable no invocó expresamente el artículo 169, párrafo séptimo, del Código Electoral local, ello en nada afecta la determinación asumida sobre la no actualización del **elemento subjetivo** para la configuración de los actos anticipados de precampaña o campaña, dado que en el precepto de cuenta y establece expresamente que los actos prohibidos deben tener *la finalidad de participar en un proceso de selección de candidato u obtener una candidatura*. Lo cual no se encuentra acreditado en autos respecto de los hechos denunciados.

Así, tal precepto establece: *Ningún ciudadano por sí, por terceros, por organizaciones de cualquier tipo o por partidos políticos, podrá realizar actividades de las previstas por este artículo para promocionar su imagen o nombre con la finalidad de participar en un proceso de selección de candidato u obtener una candidatura, desde seis meses antes de que inicie el proceso electoral.*

Ello se encuentra reconocido por la propia parte cuando afirma que en términos del precepto invocado, un elemento que puede configurar los actos anticipados de precampaña y campaña, es la difusión del nombre e imagen de un ciudadano, **con fines de participación en un proceso de selección de candidatura**.

De manera que la aplicación del precepto en nada favorece a la parte actora, al no haberse acreditado esa finalidad.

Aunado a que el enjuiciante parte de una premisa inexacta al afirmar que:

Por tanto, si está demostrado en autos que el funcionario denunciado reconoció públicamente su intención de participar como aspirante a la candidatura a la Presidencia Municipal de Morelia; aunado a que, a

través de la realización del evento denunciado, así como del contenido de la lona, difundió su nombre, imagen, supuestos logros en el ejercicio de su cargo, así como también propuestas de gobierno para el propio municipio, en el mes de junio del año en curso, es decir, tres meses antes del inicio del proceso electoral, contrario a lo determinado por la responsable, sí se encuentra acreditado el elemento subjetivo.

La inexactitud de la premisa en cuestión estriba en que, contrario a lo afirmado por la parte actora, en modo alguno se encuentra acreditado en autos **que el funcionario denunciado reconoció públicamente su intención de participar como aspirante a la candidatura a la Presidencia Municipal de Morelia.**

Opuestamente a lo afirmado por la parte actora, Sala Regional Toluca, al dar respuesta el primero de los agravios, arribó a la conclusión en el sentido de que no se encuentra acreditada en autos tal intención.

Lo expuesto revela que, al no estar acreditada la intención en cuestión, no se configura la infracción consistente en actos anticipadas de precampaña o campaña, teniendo en cuenta que no está probado en autos que los hechos denunciados hayan tenido como **finalidad participar en un proceso de selección de candidato u obtener una candidatura.**

En suma, Sala Regional Toluca considera que el caso no se encuentra acreditado el elemento subjetivo de la referida infracción, de ahí que lo conducente sea declarar **infundados** los agravios planteados sobre el particular por la parte actora.

Elemento Temporal

Resultan **inoperantes** los motivos de disenso planteados sobre la actualización del **elemento temporal**, porque si bien el Tribunal electoral responsable dejó de tomar en cuenta lo dispuesto en el artículo 169, párrafo séptimo, del Código Electoral del Estado de Michoacán, en el sentido de que la ciudadanía y las personas que desempeñan funciones públicas tienen prohibido promocionar o difundir su nombre e imagen con fines electorales en una temporalidad de **seis meses previos al inicio del proceso electoral**, ello no le depara afectación alguna a la parte actora, teniendo en cuenta que resultan **infundados** los motivos de disenso

planteados en cuanto a la actualización del **elemento subjetivo**, de manera que al determinarse que los hechos denunciados no revisten el carácter de actos anticipados de precampaña o campaña, es irrelevante analizar el **elemento temporal**.

OCTAVO. Determinación relacionada con el apercibimiento decretado.

Este órgano jurisdiccional federal considera justificado dejar sin efectos los apercibimientos realizados por autos de seis de noviembre del año en curso, a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán.

Lo anterior, porque la actuación de esa autoridad requerida fue oportuna, dentro de los plazos otorgados.

NOVENO. Protección de datos personales. En virtud de que en la demanda la parte actora solicita la protección de datos personales, Sala Regional Toluca ordena suprimir sus datos personales en la sentencia dictada en el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, base II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución federal; 23; 68, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 3°, fracción IX; 31, y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 1, 8, 10, fracción I y 14, del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; tal y como se ordenó desde los autos de turno y radicación.

En tal virtud, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de Sala Regional Toluca proteger los datos personales de la parte actora, así como de las demás personas vinculadas en la presente controversia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en la materia de la impugnación, la sentencia controvertida.

NOTIFÍQUESE por correo electrónico a la parte actora y al Tribunal

responsable, y, **por estrados físicos y electrónicos** al **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)** del Estado de Michoacán cuyo nombre se precisa en el escrito de demanda; así como a las demás personas interesadas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página de Internet de este órgano jurisdiccional. En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en Funciones, Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y **da fe** que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.